



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 080

Fecha: 20/10/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05000 22 13 000 2018 00193 00 	ACCIÓN DISCIPLINARIA	ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO	LUZ MARÍA MARIN MARIN	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN	TRES (3) DÍAS	20/10/2022	21/10/2022	25/10/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

## RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 11:56 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho recurso de reposición en proceso disciplinario.

Valentina Ramírez  
Escribiente

---

**De:** Rosa Angelica Valencia Castaño <rosaangelicavalencia@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de octubre de 2022 2:53 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buenas tardes,

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación

**DEMANDANTE: ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**

**DEMANDADO: LUZ MARINA MARIN Y OTROS.**

**RADICADO: 050001- 22 13 000 2018 -00- 193- 00**

Cordialmente,

ABOGADA ROSA ANGÉLICA VALENCIA CASTAÑO  
C.C. 43'032,533 de Medellín  
T.P 119707 del C.S.J.  
Tel: 506 3868  
Cel y Wasap: 310 373 80 41

**Medellín, octubre 18 de 2022**

**Honorable**

**MAGISTRADO**

**IGNACIO ESTRADA MARIN SANIN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALA CIVIL - MEDELLIN ANTIOQUIA**

**E.S.D**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE LA PROVIDENCIA DE FECCHA 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**DEMANDANTE: ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**

**DEMANDADO: LUZ MARINA MARIN Y OTROS.**

**RADICADO: 050001- 22 13 000 2018 -00- 193- 00**

**ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en Medellin, Antioquia e identificada con cedula de ciudadanía No. 43.032.533 de Medellín con TP. 119707 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de la señora **RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCIA**, mayor de edad domiciliada en Yolombo Antioquia, e identificada con cedula de ciudadanía No. 22.228.378 de Yolombo Antioquia, por medio del presente escrito presento el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra la PROVIDENCIA, formulada el día 10 de octubre de 2022 siendo notificada por Estados el día 12 de octubre del mismo año, contenida en la formulación de la denuncia tramites disciplinaria en contra los funcionarios **LUZ MARIA MARIN MARIN Y GABRIEL JAIME RAMIREZ SANCHEZ** , formulada el día 13 de agosto de 2018

#### **FUNDAMENTO RELEVANTES DE LOS HECHOS**

- 1.** Por la inoperancia de la gestión administrativa, causa da por el mismo despacho de honorable magistrado JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, sus funcionarios, trascurrieron más de dos meses no

accionaron los correspondientes tramites de la expedición de copias de la acción de la tutela dejando las expensas causando daños y perjuicios, que eran indispensables para actuar en otra jurisdicción ordinaria en lo Contencioso administrativo

- 2.** En el mismo orden de ideas, incurrieron un error grave de inmediatez, consignado en la formulación de la denuncia disciplinaria en contra honorable Magistrado JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, el despacho, que no tuvo en cuenta la mencionada denuncia disciplinaria estaba condicionada bajo una norma constitucional consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, establece en el artículo 23 y la ley 1755 de 2015 son términos paritorios de dar respuesta al accionante un plazo de 10 por ser información en este caso la expedición de copias de la acción de la tutela se encuentra viciado de consentimiento por no tener en cuenta las mismas actuaciones, proferidas de los funcionarios públicos que ejercen el cumplimiento y aplicabilidad inmediata de la interpretación y la aplicación de la normatividad jurídica contemplado en el proceso Radicado: 05000122130002016004080 CONSECUTIVOS 408/206 RADICADO094/2016 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE YOLOMBO - ANTIOQUIA. Su honorable despacho, en su parte d la providencia de la investigación disciplinaria, no se pronunció ni tuvo en cuenta las actuaciones y omisiones en que incurrió honorable Magistrado JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, con sus empleados GABRIEL JAIME RAMIREZ SANCHEZ, ANDRES CIFUENTES MARTINEZ Y SHIRLEY LORENA RUA CASTAÑEDA, sobre lo acontecido en el caso propuesto.
- 3.** Según en la formulación de la queja interpuesta, el día 19 de agosto de 2018 plasmo que la señora RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCIA, se trasladó de municipio de Yolombo - Antioquia, el día 30 de mayo de 2018, donde se depositó las expensas por valor de \$300.000 pesos, para sacarlas a \$50 pesos. Por su honorable despacho, No se pronunció en la parte motiva de la providencia, representa un elemento material probatorio y evidencia física según para esta suscrita salió limbo, se manifestó que atendió una funcionaria del despacho.
- 4.** En el mismo orden de ideas, el día 11 de junio de 2018, le informaron a la solicitante que ya habían sacado las copias y que faltaban para proceder autenticarlas, por parte de su despacho, la funcionaria no recordaba el compromiso y le manifestó a la

solicitante, que le suministraba los números de celular 320 6359386 - 3216616556, hasta la fecha no había ninguna esta información interpuesta supuestamente es falsa para su interpretación por parte de su honorable despacho.

5. Esta suscrita, se trasladó en varias oportunidades el funcionario que tenía supuestamente en su poder el expediente, manifestó que no las habían autenticado por que iba hablar con compañero, y que me llamaba apenas estuvieran listas la semana pasada y me manifestó que no era cumpla despacho que, porque no las había sacado en el mes de diciembre de 2017, no porque no había recursos económicos para sufragar los gastos, que la culpa de las partes solicitantes.
6. En el mismo orden de ideas, se puede inferir en su contenido de la parte motiva de la providencia ordeno el archivo, de la citada investigación disciplinaria plasmo que los funcionarios públicos pueden realizar todas clase de anomalías en las actuaciones, omisiones que incurrir en la administración de justicia, los ciudadanos asumimos la carga soportar los daños y perjuicios causados por estos funcionarios, que son los garantes de los derechos fundamentales y constitucionales, tienen la potestad jurídica de impedir al acceso la administración de justicia, sin derecho de restablecer los derechos de cada ciudadanos, siempre el objetivo es favorable y quedar todo en la impunidad.
7. La señora RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCIA, INSTAURO UN DERECHO DE PETICION, ante el honorable Magistrado JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, el día 10 de mayo de 2019.
8. Mediante oficio TSA - SF- SF 2586 EN LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, SOLICITO LA DEVOLUCION DEL DINERO REALACIONADO CON LA SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CON RADICADO 05000 221300020160040800, Según en el numeral 3 hace referencia la devolución de la suma de \$300.000 mil pesos, preciso para fotocopia dicho expediente, pero no manifestó la totalidad de los Flios a reproducir, así mismo expediente, según lo manifestado por el empleado encargado , cuando fueron reclamados no hubo ningún reparo, incluso advirtiéndole al que entregárselas le indico que revisara a cabalidad , para su retiro y la devolvió la suma restante cobrada, por la palería, según el recibo adjunto a la solicitud. Es falso las manifestaciones por empleado encargado

pero el despacho, no indico el nombres y apellidos y el cargo desempeñado, ocultando la información directa de los funcionarios del despacho, para favorecer y salvaguardar sus intereses y ocultar una información tan importante de claridad precisa de un debate de la Litis, en el caso concreto.

9. En la providencia ordeno el archivo en el marte motiva no hubo ningún reproche ni probo sobre los contenidos de la solicitud de copias del expediente, ni siquiera fueron requeridos a descargos los funcionarios citados en este acápite para que se pronuncia, solo tuvo en cuenta y se apoyó y ordeno el archivo sin los elementos de los actos administrativos.
10. Indico que la responsabilidad de la papelería para reclamar la devolución del dinero, quien fue entregado el dinero directamente al despacho que correspondía hacer la gestión y no corresponden ni a la suscrita y no la señora ESTRADA GARCIA.
11. La suma de \$300.000 fueron entregados a la secretaria LUZ MARIA MARIN MARIN Y DE LA PAPELERIA DE LAS DEVUELTAS FUE EL FUNCIONARIO GABRIEL JAIME RAMIREZ SANCHEZ.
12. Aclaremos restan de los \$300.000 - costo de las copias valor de \$112.750 y dieron la devolución de \$80.000

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO VULNERADOS**

*La revocatoria directa es una institución propia del derecho disciplinario, directamente relacionada con la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas.*

*Cuando se trata de faltas disciplinarias por violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, las víctimas o perjudicados, en reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, “están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales y, en consecuencia, para ejercer todas las facultades inherentes a ellos”, por lo cual “la imposibilidad que puedan solicitar la revocatoria del fallo absolutorio, o de la decisión de archivo de la actuación*

que tiene efectos equivalente, o que tal revocatoria sea declarada de oficio, son decisiones legislativas

**"ARTÍCULO 47. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

**ARTÍCULO 49. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS.** El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de la igualdad, justicia

vulneran el artículo 29 de la Carta Política, esto es, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, al desconocer los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica: un servidor público, luego de haber sido sometido a una rigurosa investigación disciplinaria que culmina con una decisión absolutoria o de archivo, se encuentra expuesto a ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en la medida en que su proceso pueda reabrirse en virtud de la revocatoria de dicha decisión; y la seguridad jurídica, es un principio que deviene del derecho al debido proceso estructurado en el carácter constitucional del Estado Colombiano, y que obedece a la estabilidad del derecho, su creación particular y la certidumbre que arroja la aplicación de las normas.

La vulneración al derecho a un debido proceso también se estructura cuando el operador disciplinario, en cualquier momento, por su mera voluntad o por

la petición de un tercero, puede decidir el cambio de su decisión de manera subjetiva y arbitraria.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, *“un servidor público que fue sometido a una rigurosa investigación disciplinaria en la cual fue absuelto, o en su favor se ordenó el archivo definitivo del proceso, con la nueva ley ese fallo o auto que ya había hecho tránsito a cosa juzgada y otorgado a los sujetos procesales estado de seguridad jurídica resulta entonces que no hizo tránsito a cosa juzgada, ni brinda ninguna certeza a los sujetos procesales, toda vez que puede ser revocado unilateralmente por la administración o mejor dicho por el "juez disciplinario" y entonces se reabría el debate procesal vulnerando el principio de la seguridad jurídica y limitando el principio de cosa juzgada a otro tipo de actuaciones y no las disciplinarias, con posterioridades estableciendo que eventualmente el investigado que ya fue absuelto deba ser sancionado”*.

### **2.3. Vulneración del artículo 228 de la Constitución Política**

Indica que la cosa juzgada es una institución jurídica que tiene como finalidad prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre debates jurídicos ya resueltos, pues al tenor del artículo 228 C.P., las decisiones de la administración de justicia deben ser públicas y *permanentes*. *Consagrado en la sentencia C 306/2012*.

## **PRETENSIONES**

1. Solicito a su Honorable despacho, se sirva revocar la providencia del archivo de la investigación disciplinaria proferida el día 12 de octubre de 2022 contra los servidores públicos Magistrado JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, con sus empleados GABRIEL JAIME RAMIREZ SANCHEZ, COMO FABIO ANDRES CIFUENTES MARTINEZ Y SHIRLEY LORENA RUA CASTAÑEDA.
2. Como consecuencia de lo anterior no está de acuerdo de mis planteamientos solicito a su honorable despacho se sirva concede la alzada el órgano jerárquico para decida ajustado a la Ley.

3. Solicito a su honorable, despacho, se sirva tener en cuenta todo el acervo probatorio, correspondientes a la ACION DE LA TUTELA Y LAS ENVIADAS POR ESTA SUSCRITA.

**NOTIFICACIONES:**

**RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA**

**Dirección:** CALLE 17 # número de la casa 18- 77 Yolombo Antioquia.

**Email:** [rubielaestrada@hotmail.com](mailto:rubielaestrada@hotmail.com).

Agradezco, su valiosa colaboración al presente escrito.

  
ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO  
~~CC. 43.032533 de Medellín~~  
TP. 119707 del C.S.J.

Calle 79C N° 68-57 Medellín Antioquia Piso 2. Cel: 3103738041-  
**E-mail:** rosaangelicavalencia@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Demanda verbal especial de pertenencia
Demandantes	Rubiela del Carmen Estrada García y otros
Demandados	Nicolás Alberto Marín Carmona y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021-00242</b> 00
Auto nro.	70
Asunto	Declara falta de jurisdicción, propone conflicto de competencia

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Rubiela del Carmen Estrada García, Vilma Ruth Estrada García, Carlos Andrés Herrera Estrada y Ruby Alexandra Herrera Estrada, por intermedio de apoderada, interpusieron demanda en contra de Nicolás Alberto Marín Carmona, Rosana Gómez, Pedro Nel Estrada García, Reinaldo Estrada García y Juan David Medina Galeano con la que pretenden que se declare lo siguiente: (i) la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el señor Pedro Nel Estrada García y la señora Rosana Gómez; (ii) la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Juan Medina Galeano y la señora Rosana Gómez; y (iii) la nulidad absoluta, «a título de falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, en ocasión del fenómeno de la prescripción y caducidad de la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio» en el proceso reivindicatorio de mayor cuantía con número de radicado 1997-2748.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se ordene «la entrega del primer piso 18-73 y segundo piso 18-75 por pertenencia de menor cuantía del bien inmueble de propiedad de los demandantes».

2. La presente demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, despacho judicial que, mediante providencia proferida el día 30 de abril de 2021, por razones de cuantía, la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó.

3. A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, mediante providencia del 25 de junio de 2021, estimó que, por el factor objetivo, no era competente para conocer de la demanda y, en consecuencia, ordenó remitirla a los juzgados administrativos del circuito de Medellín. La demanda le fue asignada a este juzgado.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

Dicho artículo, en su numeral 2, precisa que esta jurisdicción conocerá: «Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado».

### 2. Caso concreto

Como ya se dijo, en el presente caso, Rubiela del Carmen Estrada García, Vilma Ruth Estrada García, Carlos Andrés Herrera Estrada y Ruby Alexandra Herrera Estrada instauraron demanda en contra de Nicolás Alberto Marín Carmona, Rosana Gómez, Pedro Nel Estrada García, Reinaldo Estrada García y Juan David Medina Galeano por medio de la cual pretenden que se declare lo siguiente: (i) la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el señor Pedro Nel Estrada García y la señora Rosana Gómez; (ii) la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Juan Medina Galeano y la señora Rosana Gómez; (iii) la nulidad absoluta, «a título de falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, en ocasión del fenómeno de la prescripción y caducidad de la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio» en el proceso reivindicatorio de mayor cuantía radicado 1997-2748.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se ordene «la entrega del primer piso 18-73 y segundo piso 18-75 por pertenencia de menor cuantía del bien inmueble de propiedad de los demandantes».

Por lo tanto, es claro que ninguno de los contratos de los que se pretende su declaratoria de nulidad fueron suscritos por una entidad de derecho público y que, aunque se menciona un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en realidad las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de nulidad de un contrato de promesa de compraventa y de un contrato de compraventa, al igual que la consecencial declaratoria de pertenencia de dos inmuebles de vivienda urbana, materias que no se encuentran contempladas dentro de las que le corresponde resolver a esta jurisdicción.

En consecuencia, este despacho judicial declarará su falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Municipal de Yolombó también se declaró incompetente, se propondrá conflicto negativo de competencia.

Por último, se dispondrá remitir el expediente a la Corte Constitucional, autoridad judicial que, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, le corresponde dirimir los conflictos negativos de competencias que se susciten entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este despacho judicial para conocer del proceso instaurado por Rubiela del Carmen Estrada García, Vilma Ruth Estrada García, Carlos Andrés Herrera Estrada y Ruby Alexandra Herrera Estrada en contra de Nicolás Alberto Marín Carmona, Rosana Gómez, Pedro Nel Estrada García, Reinaldo Estrada García y Juan David Medina Galeano, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN;** en consecuencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional, corporación judicial competente para dirimir la colisión negativa entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó y este despacho judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Código de verificación:

**b1245c6c517c7f28d97ddc1d254ea7915b54cf5915a4fbcaad943284377c8  
9de**

Documento generado en 29/10/2021 03:21:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Yolombó, (Ant.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	058903189001-2020-00108-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS	ROSANA GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE.
INTERLOCUTORIO	Nº 22

Por conducto del auto el 18 de febrero de 2021, el despacho determinó la necesidad de inadmitir la demanda que RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCÍA, VILMA RUTH ESTRADA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS HERRERA ESTRADA y RUBY ALEXANDRA HERRERA ESTRADA promueve en contra de NICOLÁS ALBERTO MARÍN CARMONA, ROSANA GÓMEZ, PEDRO NEL ESTRADA GARCÍA, REINALDO ESTRADA GARCÍA y JUAN DAVID MEDINA GALEANO, denominada: "VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA CON RADICADO 058903189001-2020-00012-03 PARA PEDIR LA ENTREGA DEL PRIMER PISO 18-73 Y SEGUNDO PISO 18-75 DE MENOR CUANTÍA DEL BIEN INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA Y NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA PRIVADOS DE MENOR CUANTÍA Y CONCILIACIÓN (...)" ; por virtud de la cual se pidió:

*1-La nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el señor Pedro Nel García y Rosana Gómez, el día 3 de junio de 1996.*

*2-La nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la parte demandada Juan Medina y Rosana Gómez protocolizado ante la Notaría Única de Yolombó, el 2 de diciembre de 2006.*

*3-La nulidad absoluta a título de falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión del fenómeno de la prescripción y caducidad de la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, por parte de este Despacho.*

*4-En consecuencia de lo anterior, pedir la entrega del primer piso 18-73 y segundo piso 18-75 por pertenencia del bien inmueble de propiedad de la parte demandante.*

*5-En ese mismo orden de ideas, condenar en costas y la cancelación de la indemnización integral por daños y perjuicios materiales, dejados de percibir como ingresos que han contribuido del detrimento patrimonial y por daños morales, daños psicológicos y gastos adicionales,*

En oportunidad la actora aportó el escrito contentivo de la información con la que ambiciona la subsanación de las exigencias del Despacho; más con el mismo se ha verificado que la cuantía de sus aspiraciones no alcanza para imponer competencia a esta Unidad Judicial, que memórese, conoce en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que

correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 20 numeral 1 C.G.P.).

Al respecto, se tiene:

1-Que el contrato de Compraventa celebrado entre el señor Pedro Nel García y Rosana Gómez, el día 3 de junio de 1996, para el que se ha pedido la NULIDAD ABSOLUTA; está dosificado en sus prestaciones, en el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

2-Que el contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre la parte demandada Juan Medina y Rosana Gómez protocolizado ante la Notaría Única de Yolombó, el 2 de diciembre de 2006; está estipulado en sus prestaciones en TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

Pues bien. La cuantificación de estas pretensiones, sin más elucubración sería suficiente para otorgar la competencia al Juzgado Municipal, pues si bien la actora viene planteando unas adicionales de condena en perjuicios, en modo alguno, las dosificó, como tampoco dosificó la adicional declarativa de pertenencia del bien identificado en la demanda como "primer piso 18-73 y segundo piso 18-75", para la que el Juzgado exigió individualización e identificación, certificado de tradición y libertad y el catastral actualizados, y respecto a la cual no emitió un pronunciamiento conducente.

Desde luego, aparece sí, un certificado catastral; pero el mismo corresponde a un inmueble localizado en la calle 17 número 18-77/79 del Municipio de Yolombó, con un avalúo de \$23.723.436, que no es compatible con el enunciado en la pretensión de pertenencia y que no tendría por qué tenerse en cuenta en la cuantificación.

Ahora bien. La accionante en el escrito de subsanación precisó que el valor de su pretensión asciende a los mismos \$23.723.436 del certificado de la referencia y si este valor, en gracia de discusión, se admitiera como factor objetivo, lo cierto es que tampoco alcanzaría para que este Despacho avoque conocimiento de los litigios planteados, por la potísima razón de que la suma de estos \$23.723.436 con los \$18.000.000 precitados, entrega como producto, \$41.723.436, que es una cifra que no excede el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes del artículo 20 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, éste Juzgado rechazará por competencia, la demanda de la referencia y como consecuencia de esto, la remitirá, junto sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, que es el competente para examinar la procedencia o no de las súplicas de la actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, el conocimiento de la demanda que RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCÍA, VILMA RUTH ESTRADA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS HERRERA ESTRADA y RUBY ALEXANDRA

HERRERA ESTRADA promueve en contra de NICOLÁS ALBERTO MARÍN CARMONA, ROSANA GÓMEZ, PEDRO NEL ESTRADA GARCÍA, REINALDO ESTRADA GARCÍA y JUAN DAVID MEDINA GALEANO, denominada: "VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA CON RADICADO 058903189001-2020-00012-03 PARA PEDIR LA ENTREGA DEL PRIMER PISO 18-73 Y SEGUNDO PISO 18-75 DE MENOR CUANTÍA DEL BIEN INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA Y NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA PRIVADOS DE MENOR CUANTÍA Y CONCILIACIÓN (...)" ; por las razones ya indicadas en la parte considerativa de este auto

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se ordena REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO – Ant-, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ

*José Foción de N. Soto B*

JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS  
No 11 Fijado hoy en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.  
Yolombó, Mayo 3 de 2021

*Paola*  
PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

*Medellín, diez de mayo de dos mil diecinueve*

Señora

**RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCÍA**

rubielaestrada@hotmail.com

Reciba un respetuoso saludo.

En atención al derecho de petición suscrito por usted, en el cual solicita la devolución de una suma de dinero sobrante con ocasión de la expedición de unas fotocopias del expediente de tutela de primera instancia con radicado 2016-00408, me permito informar que de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., la expedición de copias es un asunto exclusivo de la Secretaría de la Sala, razón por la cual el suscrito no puede ni debe hacer ninguna manifestación de la situación por usted expuesta.

En consecuencia, de manera inmediata, se remitirá copia del escrito contentivo del derecho de petición a la Secretaría de esta Sala, doctora Luz María Marín Marín, por ser la competente para responder el mismo.

Adjunto constancia de recepción del derecho de petición por parte de la Dependencia competente para emitir respuesta.

Atentamente,

  
**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
*Magistrado*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 21 de mayo de 2019

Oficio TSA-SCF-2586

Señora  
RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCÍA  
Calle 17-18-17 Santa Barbara  
Yolombó - Antioquia

Asunto: Respuesta a derecho de petición de 30/04/2019

En respuesta a su solicitud elevada como derecho de petición recibida en esta Sala el 30 de abril de 2019, con el fin de obtener la devolución de un dinero, relacionado con una solicitud de copias del expediente con radicado 05000 22 13 000 2016 00408 00, me permito precisar:

1. Esta Secretaría no presta servicio de fotocopiado y la suma que pagó por las mismas fue cobrada por la Papelería CopyLink, donde fueron reproducidas.
2. En todos los casos, las copias que entrega la Secretaría se ajustan a la solicitud hecha por el interesado; el usuario debe especificar el número de folios, dejar las expensas de acuerdo a las mismas, y al momento de reclamar las copias, verificar que estén acordes con la solicitud.
3. El día que usted presentó la solicitud no realizó lo mencionado y simplemente dejó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) para fotocopiar dicho expediente, sin manifestar cuál era el total de los folios a reproducir. Asimismo, según lo manifestado por el empleado encargado, cuando fueron reclamadas no hubo ningún reparo, incluso advirtiéndole que al entregárselas le indicó que revisara a cabalidad para su retiro y le devolvió la suma restante del valor cobrado por la Papelería, según recibo adjunto a su solicitud.

En ese orden de ideas, la Secretaría no puede atender favorablemente su solicitud de devolución de dinero, misma que podrá dirigir a la Papelería mencionada, que prestó el servicio de fotocopiado y que expidiera el recibo que sirve de referente.

Se envía copia al despacho del Magistrado JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, atendiendo la solicitud en este sentido plasmada en comunicación formal a la Secretaría de 10 de mayo de 2019.

Atentamente,

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaría